



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 20 de enero de 2025. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado N° 23-2018-350**, informando que el extremo incidentado COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION se pronunció respecto del incidente de honorarios propuesto en su contra por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ. Sírvase proveer.

**PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS**  
**La Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado en su totalidad el expediente digital, se observa el archivo denominado *"24MemorialIncidenteCoomeva.pdf"*, a través del cual el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ pretende se regulen sus honorarios conforme a los servicios profesionales brindados al extremo actor esto es COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION.

Señala el abogado que suscribió con COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° JNR-DNC 76-2016. en el cual se señaló como cuota fija de honorarios la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$57.914.136) más gastos administrativos correspondientes a DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente se pactó una cláusula de éxito en la cual se determinó que en aquellos casos que se logre el reconocimiento de sumas a través medidas especiales, el abogado tendrá derecho a una comisión del 1% sobre la eventual condena.

Refiere que el día 3 de diciembre de 2018 fue radicado ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá el oficio mediante el cual se realizó el desistimiento parcial de las pretensiones, razón por la cual estima se causó la cláusula de éxito expuesta anteriormente y en consecuencia le debe ser pagado el 1% del total de la cartera demandada.

Finalmente, reseña que su contrato de mandato se mantuvo hasta el 2 de junio de 2022, fecha en la cual se le reconoció personería jurídica para actuar a otro apoderado, entendiéndose desde ese momento revocado el poder a él conferido.



Mediante auto del 11 de enero de 2024, el despacho dispuso admitir el incidente de regulación de honorarios propuesto, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION quien manifestó oponerse al incidente propuesto por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ pues dicha discusión ya fue zanjada al interior del trámite liquidatorio adelantado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el cual se dispuso denegar los honorarios pretendidos mediante Resolución N° A-003415 de 2022.

Adicionalmente, refiere que los desismientos y acuerdos presentados por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ no podrán ser tenidos en cuenta al momento de fijarse sus honorarios, como quiera que se trata de actuaciones administrativas adelantadas por COOMEVA EPS bajo el programa PUNTO FINAL el cual corresponde a una determinación gubernamental de saneamiento de deudas provenientes del sistema de seguridad social el cual no obedece a la gestión adelantada por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ.

Tramitado en legal forma, se tendrá en cuenta las pruebas documentales allegadas por las partes consistentes en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° JNR-DNC 76-2016 y la Resolución N° A-003415 de 2022, así como las demás actuaciones obrantes en el expediente judicial.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que no se observan pruebas adicionales por practicar, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión a la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo con la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, la mayoría de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S: prevé:



*“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo estudio.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ fungió como abogado del extremo demandante COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION hasta la etapa previa a la audiencia inicial consagrada en el artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, respecto al monto de los honorarios, en el referido contrato de prestación de servicios se pactó en su cláusula sexta y se señaló como cuota fija de honorarios la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$57.914.136) más gastos administrativos correspondientes a DOS salarios mínimo legales mensuales vigentes y adicionalmente se pactó una cláusula de éxito en la cual se determinó que en aquellos casos que se logre el reconocimiento de sumas a través medidas especiales, el abogado tendrá derecho a una comisión del 1% sobre la eventual condena.

Al respecto de la lectura del incidente propuesto, se logra establecer que el conflicto se suscribe en determinar el valor de los honorarios causados con ocasión a la prima de éxito plasmada en el contrato de prestación de servicios N° JNR-DNC 76-2016, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del valor dispuesto como cuota fija de honorarios.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 4063 de 2019 dispuso:



*“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*

*(...) f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes.”*

De lo transcrito, se colige que el Juzgador al resolver un incidente de esta naturaleza, debe observar las condiciones del acuerdo de honorarios concertado entre las partes y las gestiones adelantadas por el apoderado incidentante al interior del proceso, a efectos de realizar un contraste entre ambas que permita determinar si las actividades que generarían una remuneración económica fueron o no adelantadas por el abogado.

Conforme lo anterior, estima este despacho que el simple hecho de radicar la solicitud de desistimiento ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá no habilita al apoderado para reclamar la cuota de éxito pactada en el contrato, pues corresponde demostrar al extremo incidentante que la recuperación de dicho dinero se realizó producto de su gestión profesional.

No obstante, en el presente caso brilla por su ausencia prueba alguna tendiente a acreditar que el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ haya participado de manera activa en las negociaciones adelantadas entre la EPS y el FOSYGA, por el contrario, tal y como fue manifestado por el incidentante en el hecho 5, fue la sociedad COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION quien adelanto de manera administrativa ante el FOSYGA la negociación de los recobros pretendidos en este proceso.

Así las cosas, es claro para el despacho que no es posible tener en cuenta las solicitudes de desistimiento y acuerdos allegados por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ a efectos de regular sus honorarios, como quiera que los mismos no fueron fruto de su gestión profesional.

En consecuencia, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el proceso al despacho para continuar



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
República de Colombia

con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*

**HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy 6 de junio de 2025  
Se notifica el auto por anotación en el Estado No.  
084  
**PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS**  
Secretaria

DAPH

Firmado Por:

**Hugo Armando Gamboa Delgado**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c9f105a34f3a2fedfdb353b5f83ce124279f0f6bed9af7fe59007953631e1**

Documento generado en 05/06/2025 08:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>